

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 410030 021 2018 01138 01

I. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutado contra el auto que en marzo 3 de 2020, dispuso que el censor debía estarse a lo dispuesto en la audiencia celebrada en febrero 20 hogano.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que se opone a la referida decisión porque no resuelve de fondo su solicitud de reprogramar la audiencia dentro del recurso de apelación que formuló contra la sentencia proferida por la juez 21 civil municipal de esta ciudad en el proceso de la deferencia.

Indica que contrario a lo afirmado por el juzgado, la audiencia fue abierta a las 9:39 de la mañana y no en el primer momento de la hora programada; y si él estaba en la sala de audiencias a la 9:39, el juez como director del proceso llegó a la misma hora, por ello, lo que se ajusta a la norma, era que el juez abriera la audiencia y le permitiera presentar su alegación y no en forma arbitraria dos minutos después, declarar desierto el recurso de apelación desconociendo el debido proceso y el derecho de defensa, y si bien el empleado del juzgado abrió a las 9:05 de la mañana, el mismo carece de función jurisdiccional.

En consecuencia reitera, se re programe la audiencia para sustentar el recurso que interpuso.

De tal inconformidad se corrió el respectivo traslado a la contraparte como se aprecia a folio 25V del cuaderno 2, extremo procesal que guardó silente conducta.

III. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que se revoque, reforme o modifique, siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente

tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada advierte el despacho, que el auto atacado debe mantenerse por las razones que a continuación se exponen:

De conformidad con el 107 *ibidem*, las audiencias y diligencias se sujetan a las siguientes reglas:

“(…)

*Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes y sus apoderados se hallen presentes.
(…).”*

Para el caso que se estudia, esta agencia judicial señaló para adelantar la audiencia que trata el 327 *ejusdem*, el 20 de febrero de 2020 a la 9:00 horas, decisión que fue comunicada en estrados a los intervinientes en la diligencia llevada a cabo en noviembre 20 de 2019 bajo los apremios del artículo 262 del mismo compendio normativo, en donde estuvo presente el ahora recurrente.

Con base en el aparte normativo antes referido, se vuelve y reitera al libelista que el titular del despacho como director del proceso, dispuso el inicio de la diligencia programada al primer minuto de la hora señalada y dado que el apoderado de la parte apelante no se encontraba presente, se consideró conceder un tiempo prudencial para que arribara, pero como pasados unos minutos no llegó, conllevó a la declaración de dar por desierta la alzada, decisión que con los argumentos que se expusieron en la diligencia de esa data, sustentan dicha declaratoria, tal como se aprecia en la respectiva grabación.

Luego una vez declarado desierto el recurso de apelación, no es viable reprogramar la fecha para la sustentación de la alzada.

Cabe precisar que si esta instancia declaró desierto el recurso de apelación bajo el presupuesto de la norma indicada, es justamente porque el recurrente omitió cumplir dentro del término procesal, la carga mínima que el legislador impone. Y allí cabe decir que el abogado del apelante más que nadie debe conocer el término con el que cuenta, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados para evitar que por descuido o negligencia termine sacrificado el derecho sustancial del que representa. Entonces, como se trata de un rigorismo procesal que apareja el resultado de la declaratoria de recurso desierto, ante una falta de compromiso del abogado que debiendo estar pendiente del trámite procesal de segunda instancia y del acatamiento de los términos procesales, no llegó a tiempo a la diligencia señalada.

28
En apego a lo anterior, sin que haya lugar a mayores consideraciones, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean la situación actual, se concluye que el auto atacado no adolece de vicio alguno por el que deba revocarse y en consecuencia reprogramar la fecha para sustentación y fallo, por tanto se mantiene incólume.

Con base en lo expuesto, se resuelve:

- 1.- NO REVOCAR el proveído de marzo 3 de 2020 (fl. 23 C-2).
- 2.- Por improcedente, no se accede a reprogramar la fecha solicitada.

En consecuencia, dese cumplimiento al inciso 2° del numeral 1° de lo resuelto en audiencia de febrero 20 de 2020.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

